

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la ejecutante Dr. Carlos Guillermo Burbano Portilla. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de septiembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Ana Cristina Ramos Gómez
Demandada	Harol Amado Montoya Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2021 01094 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio)**, instaurada por **ANA CRISTINA RAMOS GÓMEZ**, en contra del señor **HAROL AMADO MONTOYA VALENCIA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues el arrimado está direccionado al Juez Civil Municipal de Envigado, y la competencia se fijó por el lugar del cumplimiento de la obligación que es esta ciudad. Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso.

En dicho poder se deberá individualizar el título valor objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo tal que no pueda confundirse con otro.

Además, contendrá la presentación personal por parte de la poderdante, según lo exigido por el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en éste se indicará expresamente el correo

electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del mencionado Decreto.

2) Aportará copia del reverso de la letra de cambio allegada como base de recaudo, a fin de verificar si el mismo contiene algún tipo de anotación.

3) Corregirá el encabezamiento de la demanda, respecto de la identificación que le otorga a la letra de cambio aportada, esto es; No.002, ya que de ésta no se desprende tal caracterización.

4) Desacumulará la pretensión segunda, toda vez que en la letra arrimada no se pactaron intereses de plazo, tal como el mismo profesional del derecho lo expresó en el hecho quinto de la demanda.

5) Conforme al Art. 245 del C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6) Manifestará como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece.

7) Informará el apoderado si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191b5af01219a1640172b3a90816a05a0d4461fa8f4d84f5089b636e57ffa822

Documento generado en 17/09/2021 07:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>